

CONSTANCIA DE FIJACION DE LISTA DE TRASLADOS

El día de hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), se fija en lista de traslado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado señor MARCOS EDUARDO GUARÍN GONZÁLEZ, en contra del numeral 4º del auto de fecha 28 de junio de 2021.

El traslado corre por un término de tres (03) días, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del Art. 319 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 del C.G.P.

Vence el próximo diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las cuatro de la tarde (4:00 PM).

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretario Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c0a0921ccefa22fa304d73e11113b2c2b0ba9525d7fac06502cce950aefba2e

Documento generado en 06/09/2021 02:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - 68001311000820210008700

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga

<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/07/2021 9:14

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

RECURSO DE APELACION DEMANDA ALIMENTOS MARCOS EDUARDO.pdf;

De: Nicolas David González Peñuela <abogadonicolasgonzalez@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 12:14 a. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - 68001311000820210008700

NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.098677.356 de Bucaramanga, y con Tarjeta Profesional No. 249.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **MARCOS EDUARDO GUARÍN GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de Barrancabermeja, identificado con C.C. No. 91.209.661 de Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, al auto de fecha 28 de junio de 2021, conforme a lo dispuesto en los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal oportuno, adjunto el presente memorial, argumentando las causales del mismo.

Atentamente,

Nicolás David González Peñuela

Abogado especialista

Abogado Asesor

Teléfono: 3175228216

Señora
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Radicado:	68001311000820210008700
Demandante:	JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA
Demandado:	MARCOS EDUARDO GUARÍN GONZÁLEZ

NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.098677.356 de Bucaramanga, y con Tarjeta Profesional No. 249.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **MARCOS EDUARDO GUARÍN GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de Barrancabermeja, identificado con C.C. No. 91.209.661 de Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, al auto de fecha 28 de junio de 2021, conforme a lo dispuesto en los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal oportuno, y procedo a hacerlo de la siguiente forma:

PRIMERO: al punto referente que la demanda es en favor de la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA y no de sus hijas, me permito insistir a su Despacho, o al superior jerárquico que, el manejo de todos los dineros, incluyendo cuotas alimentarias y demás correspondientes a viajes, vacaciones, compra de materiales, ropa etc... dados por mi poderdante a su hija, es manejado por la demandante, dineros que en medida exceden la cuota alimentaria de la hija en común, KHEYLA GABRIELA GUARÍN HINESTROZA, lo que denota que a la señora demandante, nunca le ha faltado alimento en su mesa.

Por lo anterior, se puede determinar que el señor GUARÍN GONZÁLEZ no adeuda las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en el entendido que mi poderdante ha realizado los pagos de la cuota alimentaria de su hija KHEYLA GABRIELA GUARÍN MONTAÑO, por sumas bastante altas, aún sabiendo que, la educación, beneficios y la salud que recibe la menor y la demandante, son patrocinados por la empresa donde trabaja mi poderdante -ECOPETROL-, a pesar que en más de dos años de separación de cuerpos, no se ha interpuesto el divorcio, para que la demandante siga recibiendo dicha atención médica. Entonces tenemos que, los dineros recibidos por la demandante son plenamente administrados por la misma señora MONTAÑO HINESTROZA, lo que se corrobora con las pruebas documentales que se anexaron con la contestación de la demanda.

Es por tal razón que el señor marcos Guarín por intermedio de su señora madre DORA GONZALEZ solicitó mediante derecho de petición fechado 30 de marzo de 2021 a Bancolombia copia de consignaciones, cheques o formatos de recaudo de todas las transacciones que ella misma por mandato directo de su hijo el señor Marcos Guarín González realizo en las vigencias 2018, 2019 y 2020 a la cuenta No. 07892228668 de la cual es titular la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA.

De igual manera se anexó como sustento a la presente excepción tres consignaciones realizadas a favor de la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA por los señores DUVERNEY CARREÑO RIOS y MARCOS GUARIN GONZALEZ y el número de teléfono que ya no existe 6476280, por concepto de cuota de alimentos.

fecha	Descripción	Nombre, CC y/o número del depositante	Nombre cliente	No. cuenta	Valor
2018-10-12	consignación	DORA GONZALEZ	JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA	7892228668	\$1.400.000
2019-01-15	consignación	6476280	JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA	7892228668	\$1.000.000
2019-02-08	consignación	DORA GONZALEZ	JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA	7892228668	\$1.350.000
2019-04-08	consignación	DORA GONZALEZ	JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA	7892228668	\$1.350.000
2019-05-08	consignación	DORA GONZALEZ	JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA	7892228668	\$1.000.000
2019-07-09	consignación	DORA GONZALEZ	JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA	7892228668	\$1.250.000
2019-08-08	consignación	DORA GONZALEZ	JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA	7892228668	\$1.100.000
2019-09-10	consignación	DORA GONZALEZ	JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA	7892228668	\$1.350.000
2019-10-10	consignación	DUVERNEY CARREÑO RIOS	JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA	7892228668	\$1.350.000
2019-11-21	consignación	MARCOS GUARIN GONZALEZ	JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA	7892228668	\$1.075.000
2020-01-21	consignación	DORA GONZALEZ	JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA	7892228668	\$1.370.000
2020-02-21	consignación	DORA GONZALEZ	JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA	7892228668	\$1.050.000
TOTAL \$ 13.295.000					

Sumado a lo antes indicado se hace necesario recordar al Despacho que, el ejecutado, señor marcos guarín, es beneficiario de bono de alimentación otorgado por Ecopetrol S.A., el cual hace uso de él mediante la tarjeta SODEXO CLUB por valor del cupo de \$1.400.000. Desde el mes de marzo de 2021 en previo acuerdo celebrado de forma verbal entre las partes del proceso se convino que el señor Guarín entregada el 100% del cupo de la tarjeta SODEXO CLUB a favor de su hija KHEYLA GABRIELA GUARÍN MONTAÑO, para que ella dispusiera de dicho valor por concepto de cuota de alimentos, motivo por el cual, la demandante no está pasando argucias

ni hambre a causa de mi poderdante, pues con ese monto redimible en mercados, es imposible que solo una persona coma con ello, se entiende que, si la demandante vive con la menor de edad, el presupuesto para la alimentación está cubierto con ese dinero para alimentación de la menor hija de las partes dentro del proceso de la referencia.

Se tiene entonces que, la demandante además de administrar las cuotas alimentarias de su hija, demandar a mi poderdante para recibir una cuota más alta, ha vivido desde hace 5 años, que fue la separación de cuerpos, sin siquiera necesitar los alimentos que en la demanda de hoy se solicitan, por lo que surge una seria incógnita, ¿dónde ha salido el dinero de su sustento hasta el día de hoy?

Se tiene entonces señora juez que la demandarte omitió informar al juzgado que mi representado mes a mes aportaba, además de la cuota de alimentos de su hija KHEYLA GABRIELA, tarjetas Canastaplus para comprar mercados, ocultando información valiosa para el proceso y ocultando la verdad he intentado con ello hacer incurrir en error a su señoría, obstruyendo así la administración de justicia.

PRODUCTO	NO. TARJERA	TIPO DE DOCUMENTO	DOC BENEFICIARIO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	FECHA DE LA RECARGA	VALOR RECARGADO
Tarjeta Canastaplus	606076*****0532	CC	91208661	MARCOS E. GUARIN G.	20/02/2020	\$ 1.457.868
Tarjeta Canastaplus	606076*****0532	CC	91208661	MARCOS E. GUARIN G.	20/03/2020	\$ 1.363.812
Tarjeta Canastaplus	606076*****0532	CC	91208661	MARCOS E. GUARIN G.	20/04/2020	\$ 1.457.868
Tarjeta Canastaplus	606076*****0532	CC	91208661	MARCOS E. GUARIN G.	20/05/2020	\$ 1.410.840
Tarjeta Canastaplus	606076*****0532	CC	91208661	MARCOS E. GUARIN G.	19/06/2020	\$ 1.457.868
Tarjeta Canastaplus	606076*****0532	CC	91208661	MARCOS E. GUARIN G.	17/07/2020	\$ 1.410.840
Tarjeta Canastaplus	606076*****0532	CC	91208661	MARCOS E. GUARIN G.	20/08/2020	\$ 1.128.672
Tarjeta Canastaplus	606076*****0532	CC	91208661	MARCOS E. GUARIN G.	21/09/2020	\$ 1.395.164
TOTAL:						\$11.082.932

Siendo, así las cosas, se logró de entrada probar que, el demandado ha seguido aportando tanto a sus hijas como a la demandante, económicamente para el sustento, incluyendo la salud, pero no está obligado a permanecer con la demandante por siempre, y es por ello que actualmente se está tramitando en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bucaramanga, el Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil.

SEGUNDO: Es correcto que según el artículo 411 del Código Civil señala entre los titulares del derecho a alimentos al CONYUGE, como sucede en el presente caso, no son permanentes ni vitalicios, tal y como lo depreca la demandante, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-506 de 2011 manifestó:

“La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho.”

Así las cosas, en la demanda de divorcio, la causal que se invocó fue contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, por lo que no

hay cónyuge culpable, así las cosas, tanto demandante como demandado, han seguido con sus vidas, cada uno con parejas diferentes, extinguiendo así con la obligación alimentaria. Sin embargo, reitero, cursa un divorcio contencioso en el Juzgado Homologo, mencionado en anterioridad, que terminará definitivamente con el vínculo contractual que mantienen las partes.

Debo reiterar lo manifestado en la contestación de la demanda con todo el acervo probatorio aportado a la misma, y que fundamentan cada uno de los hechos refutados, se presume que la demandante señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA faltó a varios de sus deberes como parte dentro de la presente causa, dentro de los cuales se describe *“proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, obligaciones estas estipuladas en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior y aduciendo a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 79 ibidem se presume que la demandante JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA ha obrado con temeridad y mala fe, puesto que ha fundado unas pretensiones en hechos carentes de fundamento fácticos y que a toda costa son contrarios a la realidad.

Pretender hacer incurrir en error a la señora juez, afirmando en la demanda bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la interposición de la misma, que el demandado señor Marcos Guarín debe alimentos por una suma estratosférica, siendo que hace 5 años que no conviven, faltando a la verdad, sumado a que no aportó los documentos que sirvan como plena prueba para demostrar tal afirmación, tampoco informa a su Despacho que cursa demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil en su contra para entorpecer la administración de la justifica.

TERCERO: Como lo manifestó el Despacho, a providencia de fecha 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, no señaló alimentos provisionales a favor de la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA, pues no los vio necesarios, además que, debo informar a su Despacho que la señora demandante ha interpuesto varias demandas por los mismos hechos en contra del señor GUARÍN GONZÁLEZ, al punto de tener hasta 3 embargos, junto con el del proceso de la referencia, inscritos en la empresa donde labora, causando perjuicios graves a su persona, los cuales determinaré a continuación:

- En descuentos por embargos, en el presente mes, se sustrajo del salario de mi poderdante la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), dejando para subsistir al señor Guarín González, sumas menores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, atentando gravemente contra el derecho constitucional al mínimo vital, dignidad humana y vida en condiciones dignas del demandado.
- A causa de los múltiples embargos y demandas interpuestas por la demandante, la empresa ECOPETROL, ha lanzado un aviso importante a mi poderdante, pues por políticas internas, no es de recibo que un trabajador de la empresa tenga tantos embargos inscritos a su salario, advirtiéndole que si no se soluciona en el menor tiempo posible dichos procesos en su contra, será desvinculado de la empresa, y será peor el remedio que la enfermedad, que para el caso concreto, en lugar de utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos en debida forma, se ensañó presentando demandas de alimentos, aún a sabiendas que mi poderdante daba el dinero suficiente para el sustento de la demandante y sus hijas.

Es por ello que, de no prosperar el recurso de reposición, ruego que en el trámite de apelación se otorgue en el efecto diferido, y cese el embargo causado al salario de mi poderdante mientras el proceso de la referencia se adelanta y hay sentencia sobre los hechos presentados al Despacho de primera instancia.

CUARTO: Por último, pero no menos importante, en el numeral TERCERO, de la parte resolutive de la providencia, se menciona a SERGIO ANDRES PITA GOMEZ, pero el mencionado, no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, no es congruente con la parte motiva del auto, por lo que ruego a su Despacho que, reponga y se corrija el numeral TERCERO de la parte motiva de la providencia de fecha 28 de junio de 2021, emanada por el aquo.

PETICIONES

PRIMERA: Reponer el auto de fecha 28 de junio de 2021 por las razones expuestas en el presente escrito.

SEGUNDA: Subsidiariamente, suspender el cobro del embargo que recae sobre el salario de mi poderdante en atención al efecto diferido que otorga el recurso de apelación, hasta que se resuelva de fondo el proceso de la referencia o se resuelva favorablemente el presente recurso.

DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la Calle 73 No. 20 – 40 apartamento 202 barrio la libertad de Barrancabermeja.

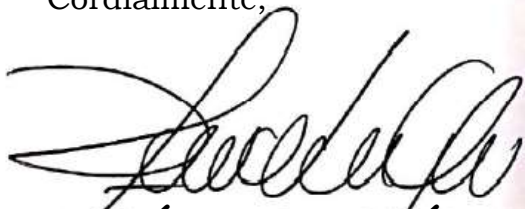
Dirección electrónica: marcos.guarin@gmail.com

Ruego señora Juez se tenga como correo electrónico válido para notificaciones electrónicas el mencionado en anterioridad, y no el correo institucional de Ecopetrol, pues ello conlleva problemas disciplinarios a mi poderdante, al punto de poder perder su empleo y única forma de subsistir.

El suscrito, recibe notificaciones personales en la secretaria de su despacho o a la dirección de correo electrónico abogadonicolasgonzalez@gmail.com, y/o al abonado telefónico 3175228216.

Se suscribe.

Cordialmente,



NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA

C.C. No. 1.098.677.356 de Bucaramanga

T.P. No. 249.969 del C.S. de la J.

RV: RECURSO DE REPOSICION - 68001311000820210008700

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga
<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/07/2021 16:05

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

RECURSO DE REPOSICION DEMANDA ALIMENTOS MARCOS EDUARDO.pdf;

De: Nicolas David González Peñuela <abogadonicolasgonzalez@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 3:51 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION - 68001311000820210008700

Buenas tardes, con el acostumbrado respeto, ruego a su Despacho, encontrándome dentro término legal, no tener en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico en fecha 01 de julio de 2021.

En su lugar, adjunto el memorial contentivo del recurso de la referencia. Agradezco su amable atención, no sin antes disculparme por el error cometido en el envío del mensaje de datos con un memorial erróneo.

Nicolás David González Peñuela

Abogado especialista

Abogado Asesor

Teléfono: 3175228216

Señora
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN
Radicado:	68001311000820210008700
Demandante:	JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA
Demandado:	MARCOS EDUARDO GUARÍN GONZÁLEZ

NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.098677.356 de Bucaramanga, y con Tarjeta Profesional No. 249.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **MARCOS EDUARDO GUARÍN GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de Barrancabermeja, identificado con C.C. No. 91.209.661 de Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral cuarto del auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL A LA DEMANDANTE, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 318 del CGP. *Procedencia y oportunidades*

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

(..)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ANTECEDENTES:

En fecha 04 de mayo de 2021 el despacho admite la presente demandada de fijación de cuota alimentaria y fijo como alimentos provisionales en la suma de \$600.000, en favor de la señora JAFIZA MONTAÑO HINEZTROZA.

En fecha 20 de mayo de 2021 se presentó contestación de demanda y excepciones de mérito y solicitud de no remisión de la orden de embargo.

En auto de fecha 28 de junio de 2021 el despacho niega la solicitud de no enviar los oficios de embargo en razón a que desde el 07 de mayo de 2021 ya habían sido remitidos y en el numeral cuarto de la misma providencia y en razón a la existencia de un depósito judicial en la suma de \$300.000 mil pesos ordenan la entrega en favor de la demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En la presenta acción instaurada por la señora JAFIZA MONTAÑO HINEZTROZA lo que busca es el reconocimiento y asignación de una cuota de alimentos a su favor, donde para que ello sea procedente debe existir o cumplir con las exigencias ordenadas por la ley, además de contar con las características y que por vía jurisprudencial ha determinado la Corte.

Sentencia **C -237 de 1997**, que señala para la procedencia de los alimentos se debe contar con los siguientes requisitos:

- i. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda*
- ii. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y*
- iii. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.”*

Resaltando la sentencia:

“el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales; la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”

Concordante con la sentencia T-559- de 2017 Corte Constitucional.

“7.19. De conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada.”

Situación jurídica que a la fecha aún no se ha establecido pues no se ha emitido pronunciamiento de fondo (sentencia) que le asigne el derecho a la demandante de una cuota de alimentos.

Si bien su despacho bajo manifestación de la demandante se señaló cuota provisional; este derecho no ha sido reconocido en sentencia, en la medida en que las exceptivas que pretendemos probar se constituye la ausencia del derecho por ser cónyuge culpable, amen, de los requisitos jurisprudenciales que dan viabilidad al reconocimiento: la falta de NECESIDAD LA INCAPACIDAD DEL ALIMENTANTE, como la imposibilidad jurídica y normativa de tal derecho.

Tal y como se pretende demostrar con la totalidad de las pruebas testimoniales que se dispondrán para su valoración.

Siendo el debate probatorio el estadio procesal para dar certeza a la señora juez del cumplimiento de las características legales y jurisprudenciales para la solicitante.

Pues su señoría goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio que se recaude en las oportunidades procesales, sobre el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirada en el principio científico de la sana crítica para llegar a la verdad real que emerge de ella.

Es importante resaltarle a la señora juez que, de procederse a la entrega de los depósitos judiciales sin el reconocimiento del derecho, se estaría vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa de mi poderdante y la norma sustantiva que demuestra la improcedencia de la asignación de una cuota al cónyuge culpable y menos cuando no se ha demostrado la necesidad para que le sean otorgados.

Al respecto la sentencia de constitucionalidad C-246 de 2002 con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinoza del 09 de abril 2002, establece:

Que la ley y la jurisprudencia no autorizan al operador jurídico a interpretaciones extensivos para conceder derecho de alimentos al cónyuge, que los límites constitucionales de ayuda y socorro están limitados a las probanzas jurídicas y a la capacidad e incapacidad del otro cónyuge.

Siendo además del caso advertir al despacho que mi poderdante carece de capacidad económica, debiendo la señora juez estudiar de manera integral la situación tanto del demandado, como la demandante para que pueda determinar el derecho que va debatir en el presente asunto.

Debiendo la señora juez tener en cuenta además el interés superior de sus hijas a quien les cancela la cuota alimentaria en la suma de \$2.200.000 para las dos involucran el derecho al mínimo vital que él demandado tiene para no transgredir sus derechos fundamentales.

Sentencia T-891/13

MÍNIMO VITAL-Concepto

“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.”

Sumado al hecho de los continuas demandas y embargos al salario de mi poderdante que ha generado la señora JAFIZA MONTAÑO HINEZTROZA, generan perjuicio en su patrimonio ante una posible desvinculación laboral, ya que por políticas internas de la empresa ECOPETROL no es permitido que un empleado ostente embargos en el salario, emitiéndosele una advertencia de solución a mi poderdante.

Realizar la entrega de los dineros de manera anticipada sin haberse emitirse sentencia estaría dando lugar a un prejuzgamiento de la acción toda vez que

la señora Juez desde el inicio concede el derecho alimentario a la demandante sin surtirle las etapas procesales pertinentes.

Por tanto y teniéndose en cuenta el aforismo jurisprudencial que señala que las actuaciones judiciales que no correspondan al debido proceso no atan al Juez y conforme a los anteriores argumentos,

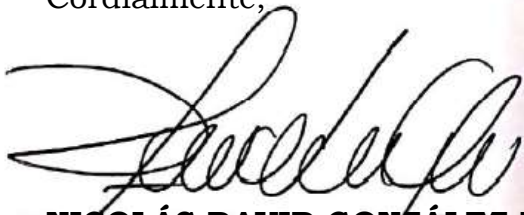
SOLICITO

Encontrándome dentro termino legal me permito solicitar a la señora Juez no tener en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico en fecha 01 de julio de 2021.

Y, en su lugar y conforme al art 318 del CGP solicito a la señora juez **REPONER** el numeral cuarto auto de fecha 28 de junio de 2021 y en su lugar no ordenar la entrega de los depósitos judiciales hasta tanto exista sentencia de fondo que reconozca el derecho de asignación de cuota de alimentos a la demandante.

Se suscribe.

Cordialmente,



NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA
C.C. No. 1.098.677.356 de Bucaramanga
T.P. No. 249.969 del C.S. de la J.